

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA H.A S.A.S.,

DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

RADICACIÓN: 760013103001-2020-00150-00

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2.- RECUESTO PROCESAL

La apoderada de la parte demandante, solicitó se decrete el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero que la sociedad C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. identificados con Nit. No. 800.188.665-7, tenga a su favor bajo los conceptos de RETE GARANTIA Y SALDOS en las siguientes sociedades:

✓ CONSTRUCTORA ALPES S.A. identificados con Nit. No. 890.320.987-6, quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico gerencia@constructoraalpes.com CALLE 5 N No. 1N 71 teléfono 485 80 00

✓ LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. identificados con Nit. No. 805.010.369-5, quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico info@latcosa.com CALLE 17 N No. 9 N 23 B/Granada teléfono 667 67 59.

Frente a tal petición, este despacho judicial por medio de auto de fecha del 03 de junio de 2021 requirió a la parte actora para que precise la naturaleza jurídica del bien objeto de la medida cautelar solicitada, a efectos de definir si se trata de un derecho, crédito o algún tipo de interés social, a efecto de poder definir la forma de perfeccionar tal cautela, en los términos del art. 593 del CGP.

De cara al anterior requerimiento, la demandante explicó que en el sector de la construcción, las empresas dedicadas a la ejecución de obra civil (CPA) le presentan a las empresas contratantes (Constructora Alpes, Latco , etc) actas de cobro parcial por la ejecución de una obra, es decir, mensualmente hacen una medición del avance de la obra, presentan acta de cobro, ésta es aprobada y con ella proceden a facturar. Así entonces, de cada acta, la empresa contratante detiene un porcentaje, generalmente es el 10% y es precisamente lo que constituye la retención en garantía, de manera que el dinero se va acumulando hasta que la obra termine y se entregue a satisfacción, algunas constructoras devuelven dicho dinero hasta después de un año de recibida la obra a satisfacción por si se presentan reclamaciones posteriores con pagos de salarios, calidad etc.

Frente a lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, manifestó que no era clara la solicitud de la medida cautelar previamente solicitada por la actora, imponiendo lo siguiente: *“atendiendo a que la misma parte actora señala en su memorial de aclaración, que la naturaleza jurídica de dicha medida, es un derecho que le corresponde a las sociedades enlistadas a las que se les va a embargar, cuando ninguna de las sociedades fiduciarias enlistadas en el numeral (v) del escrito de medidas cautelares, puede ser objeto de medida alguna, menos aún de derechos que le correspondan a estas o son titulares, atendiendo que no son parte dentro del proceso de la referencia.”*

Seguidamente, dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, la parte recurrente presentó recurso de reposición, para lo cual explicó nuevamente lo siguiente:

Las empresas constructoras, en este caso: CONSTRUCTORA ALPES S.A Y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A como contratantes de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS (entidad demandada en el presente proceso ejecutivo), de los pagos que les tienen que efectuar a CPA por sus trabajos, le retienen un 10% denominado RETEGARANTIA-SALDOS A FAVOR, hasta por el periodo de 1 año de terminada la obra y recibida a satisfacción, para cubrir eventuales reclamaciones que se presenten después de terminada la obra. Así pues, manifiesta que debido a que los incumplimientos en los pagos de las facturas por parte de CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS a la empresa hoy demandante DISTRIBUIDORA HA S.A.S se generó en el desarrollo de los contratos con estas dos constructoras, dichos dinero son susceptible de embargo, pues es un derecho económico que le pertenece a GCPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. Por lo anterior, solicita entonces se acceda a decretarse dicha cautela.

Así las cosas, ha pasado el asunto a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

3.2.- El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si incurrió en error el juzgado al abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo sobre los dineros de propiedad de la demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS que se encuentren retenidos por parte de las empresas CONSTRUCTORA ALPES S.A. y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A como “retegarantias” y con ocasión a los contratos de construcciones pactados entre aquellos entes privados.

3.3.-Resolución del problema jurídico.

Sea del caso señalar que, son bienes embargables en el proceso civil de ejecución aquellos que constituyen el patrimonio del deudor y que no tienen la consideración de bienes inembargables, los cuales no admiten la posibilidad de embargo. Respecto a éstos últimos, el artículo 599 del CGP expone:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.”

3.5.-En el caso concreto, el despacho considera que la solicitud de la medida cautelar en cuestión invocada por la parte demandante, resulta procedente, teniendo en cuenta las dos razones jurídicas que a continuación se exponen:

-En primer lugar, por cuanto según explicó la actora aquellos dineros representados en esa figura de “retegarantías”, constituyen un ingreso económico del demandado, producto de la prestación de un servicio en el marco de un contrato de construcción sostenido con las empresas CONSTRUCTORA ALPES S.A y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A, de manera que ello configura entonces un derecho de crédito a favor del aquí ejecutado susceptible de ser embargado cuyas reglas de perfeccionamiento a aplicar son las consagradas en el artículo 593 numeral 04 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que

para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”

-En segundo lugar, resulta claro que los dineros objeto de la medida cautelar solicitada, no se enmarca dentro del listado de bienes inembargables que contempla el artículo 599 del CGP anteriormente citado, por lo que al no haber ninguna causal legal que impida la materialización de la cautela de embargo sobre los bienes enunciados por el extremo activo en su solicitud, el despacho considera igualmente que por esa razón debe despacharse favorablemente la petición que la accionante ha puesto en consideración vía recurso de reposición.

Así las cosas, sin necesidad de realizar mayores consideraciones al respecto, el despacho procederá a revocar el numeral 01 de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, y en tal sentido, ORDENARÁ el embargo y retención de los dineros que se denuncia corresponde o se trata exclusivamente de propiedad del demandado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS y se encuentren representados en la figura contractualmente estipulada como “retengarantias” en el marco del contrato de construcción que haya sido pactado con las empresas CONSTRUCTORA ALPES S.A y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1.-REPONER para REVOCAR el numeral 01 de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-ORDENAR el embargo y retención de los dineros que sean exclusivamente de propiedad del demandado CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS y se encuentren representados en la figura contractualmente estipulada como “retengarantias” en el marco del contrato de construcción que haya sido pactado con las empresas CONSTRUCTORA ALPES S.A y LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. Para tal efecto, por secretaría librese la correspondiente comunicación a dichas empresas, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, conforme así lo dispone el artículo 593 # 04 del CGP; igualmente, se limita al embargo a la suma de \$483.384.000.00.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **28 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No.**014** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández

Secretario